



Expediente N°: E/05266/2015

### RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante las entidades **TTI FINANCE, S.A.R.L.** y **VODAFONE ESPAÑA SAU** en virtud de denuncia presentada por **A.A.A.** y teniendo como base los siguientes

#### HECHOS

**PRIMERO:** Con fecha de 24 de julio de 2015 tiene entrada en esta Agencia un escrito de **A.A.A.** (en adelante el denunciante) en el que declara lo siguiente:

1. Al solicitar un crédito ha tenido conocimiento de que figura en el fichero ASNEF como consecuencia de una deuda que le reclama la entidad TTI FINANCE SARL por una deuda contraída con VODAFONE y relativa a la compra de unos terminales telefónicos.
2. Que tras solicitar información sobre dicha deuda observa que si bien la deuda se encuentra asociada a su nombre y DNI, la dirección que aparece es de Valencia, cuando él lleva residiendo en Zaragoza desde hace 30 años, no teniendo nada que ver con dicha deuda que al parecer fue contraída en 2013 y de la que nadie le había efectuado comunicación alguna previamente.
3. Que ha interpuesto denuncia ante la Policía por suplantación de identidad en la contratación citada.

Junto a su denuncia aporta la siguiente documentación:

Copia del DNI

Copia del volante de empadronamiento en la ciudad de Zaragoza desde el año de 1996.

Copia de la denuncia de fecha 8/7/2015 interpuesta ante la Policía por usurpación de su identidad en la contratación de un servicio con VODAFONE.

Escrito de fecha 1/7/2015 remitido por EQUIFAX en contestación a su derecho de cancelación en el que le comunican que la entidad TTI FINANCE SARL confirma la deuda comunicada al fichero ASNEF por lo que no pueden proceder a la cancelación de dicha deuda.

Escrito de fecha 25/6/2015 remitido por EQUIFAX en contestación a su derecho de acceso en el que le comunican que la entidad TTI FINANCE SARL le ha dado de alta como titular de una deuda por importe de 88,83 € con fecha de alta y de visualización de 5/6/2013.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el

esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

### ACTUACIONES PREVIAS

1. Con fecha de 3/3/2016 se solicita información a EQUIFAX IBERICA en relación a deudas en el fichero ASNEF relativas al denunciante recibándose respuesta de la que se desprende lo siguiente:
  - 1.1. A fecha de 16/3/2016 no constan en el fichero ASNEF deuda alguna asociada al citado NIF.
  - 1.2. Constan a dicha fecha en el fichero histórico las siguientes deudas relativas al objeto de la denuncia:
    - 1.2.1. Deuda dada de alta por TTI FINANCE, SARL por importe de 168,83 € con fechas de alta, visualización y baja de 5/6/2013, 5/6/2013 y 20/8/2015 respectivamente.
    - 1.2.2. Deuda dada de alta por TTI FINANCE, SARL por importe de 142,15 € con fechas de alta, visualización y baja de 5/6/2013, 5/6/2013 y 20/8/2015 respectivamente.
    - 1.2.3. Deuda dada de alta por TTI FINANCE, SARL por importe de 88,83 € con fechas de alta, visualización y baja de 12/1/2012, 21/5/2013 y 4/6/2013 respectivamente.
    - 1.2.4. Deuda dada de alta por TTI FINANCE, SARL por importe de 62,15 € con fechas de alta, visualización y baja de 12/1/2012, 21/5/2013 y 4/6/2013 respectivamente.
    - 1.2.5. Consta también que todas las notificaciones de las citadas altas fueron remitidas a la dirección de la calle DE ALBERIC, 3 CASA, de ALCUDIA, VALENCIA, resultando todas ellas devueltas por dirección incorrecta.
2. Con fecha de 3/3/2016 se solicita información a VODAFONE ESPAÑA SAU, recibándose respuesta de la que se desprende lo siguiente:
  - 2.1. Según VODAFONE, constan en sus sistemas a nombre de **A.A.A.** con NIF **\*\*\*NIF.1** la contratación de dos servicios de telefonía, ambos dados de alta en fecha de 18/5/2010 y de baja el 11/2/2011 por impago.
  - 2.2. Añade VODAFONE que la contratación de los citados servicios se realizó mediante televenta, si bien en la fecha en que se produjo dicha contratación la entidad no contaba con sistema de grabación de voz.
  - 2.3. Señala VODAFONE que las deudas fueron vendidas en su momento a la entidad TTI, siendo recompradas por VODAFONE en fecha de 5 de enero de 2016 tras haber recibido una reclamación formulada por el denunciante a través de la OMIC de Zaragoza.
  - 2.4. Vodafone aporta copia del escrito de fecha 4/1/2016 remitido a la OMIC Zaragoza en contestación a la reclamación planteada comunicando que TTI ha dejado de realizar acciones de recobro sobre las citadas deudas y que VODAFONE va a proceder a la recompra de dichas deudas procediendo a su



anulación.

3. Con fecha de 3/3/2016 se solicita información a TTI FINANCE, SARL., recibándose respuesta de la que se desprende lo siguiente:
  - 3.1. Informa TTI que en fecha de 28/2/2013 adquirió ante notario una cartera de créditos vencidos e impagados a VODAFONE entre los cuales figuran dos a nombre de A.A.A. con NIF \*\*\*NIF.1.
  - 3.2. Añade TTI que en fecha de 11/1/2016, VODAFONE recompró los mencionados créditos a nombre de A.A.A. con NIF \*\*\*NIF.1, por lo que ha cesado en realizar todo tipo de acciones de recobro sobre dichos créditos ya que el acreedor ha pasado a ser nuevamente VODAFONE.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

### II

En el supuesto que nos ocupa hay que analizar dos cuestiones, de un lado el tratamiento de datos del denunciante sin consentimiento por Vodafone España SA, al realizar la contratación de dos servicios de telefonía, y en segundo lugar, la inclusión de sus datos en ficheros de morosidad por el impago de una deuda generada por los servicios objeto de contratación fraudulenta, inclusión realizada por Vodafone y por TTI Finance.

En cuanto al tratamiento de datos del denunciante por Vodafone España SA, cabe señalar que el artículo 6 de la LOPD, señala lo siguiente:

*“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.*

*2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.*

El tratamiento de datos de carácter personal tiene que contar con el consentimiento del afectado o, en su defecto, debe acreditarse que los datos provienen de fuentes accesibles al público, que existe una Ley que ampara ese tratamiento o una relación contractual o negocial entre el titular de los datos y el responsable del tratamiento que sea necesaria para el mantenimiento del contrato.

El tratamiento de datos sin consentimiento constituye un límite al derecho



fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, (F.J. 7 primer párrafo) señala que:

*“...consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso.*

*Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular. Y ese derecho a consentir el conocimiento y el tratamiento, informático o no, de los datos personales, requiere como complementos indispensables, por un lado, la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, y, por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y usos.*

*En fin, son elementos característicos de la definición constitucional del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos. Y resultan indispensables para hacer efectivo ese contenido el reconocimiento del derecho a ser informado de quién posee sus datos personales y con qué fin, y, el derecho a poder oponerse a esa posesión y uso requiriendo a quien corresponda que ponga fin a la posesión y empleo de los datos. Es decir, exigiendo del titular del fichero que le informe de qué datos posee sobre su persona, accediendo a sus oportunos registros y asientos, y qué destino han tenido, lo que alcanza también a posibles cesionarios; y, en su caso, requerirle para que rectifique o los cancele”.*

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales, los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y tratamiento de sus datos personales y a saber de los mismos.

En el supuesto presente, el denunciante manifiesta que un tercero, mediante la usurpación de su personalidad, contrató servicios telefónicos con Vodafone España SA, sin mediar, por tanto, su consentimiento para la contratación.

Según informe de actuaciones previas de investigación, Vodafone, tras requerimiento de esta Agencia, señala que la contratación se realizó mediante televenta. Sin embargo, no aportan prueba que pudiera determinar que el denunciante contrató los servicios de telefonía, por lo que estaríamos ante una posible infracción del artículo 6 de la LOPD.

No obstante, cabe señalar que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), que regula con carácter general el instituto de la prescripción, hace una remisión normativa a las leyes especiales por razón de la materia objeto de regulación. En este sentido, el artículo 132.1 dispone que *“Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan.”*

En este sentido, la LOPD, establece en el artículo 47, lo siguiente:

*“1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos*

años y las leves al año.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviere paralizado durante más de seis meses por causas no imputables al presunto infractor.

4. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

5. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

6. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, el procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si el mismo está paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al infractor. ”

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del precepto antes citado, así como en el artículo 132.2 de la LRJPAC, el único modo de interrumpir el cómputo del plazo de prescripción es la iniciación, con conocimiento del interesado, del oportuno procedimiento sancionador.

En este caso concreto, de la documentación obrante en el expediente se puede constatar como última fecha de tratamiento de los datos del denunciante por parte de la denunciada la del año 2013, fecha en la que vende la deuda a TTI Fiance y da de baja los datos del denunciante en ficheros de morosidad, por lo que la posible infracción denunciada ha prescrito de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 47.1 de la LOPD.

### III

En cuanto a la segunda cuestión objeto de análisis, en concreto, la inclusión de los datos del denunciante en ficheros de morosidad por el impago de una deuda generada por los servicios objeto de contratación fraudulenta, inclusión realizada por Vodafone y por TTI Finance, se ha tener en cuenta lo siguiente:

De acuerdo con el principio de calidad de datos, recogido en el artículo 4 de la LOPD, “los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado.”

Este principio de exactitud y veracidad de los datos se recoge, asimismo, en el artículo 29 de la LOPD, que establece en su apartado 4, en cuanto a los ficheros que contienen datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, que “Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre

*que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos”.*

Por su parte el artículo el artículo 38 del Reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD), señala en el apartado 1.a) lo siguiente: *“1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada..”*

En el caso que nos ocupa, VODAFONE incluyó los datos del denunciante en el fichero de morosidad ASNEF, con fecha de alta 12 enero de 2012 y baja 4 de junio de 2013, por una deuda generada a raíz de un contrato que, conforme a las actuaciones de investigación realizadas por la Agencia, no contaba con el consentimiento del denunciante, infringiendo supuestamente así los preceptos que establecen los requisitos para poder incluir datos en ficheros de morosidad.

No obstante, tal y como señalábamos con anterioridad, el artículo 47 de la LOPD establece el plazo de prescripción de las infracciones, y señala que: *“1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año. 2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido...”*

En este caso concreto, de la documentación obrante en el expediente se puede constatar como fecha de inicio del cómputo de plazo junio de 2013, fecha última en la que sus datos se encuentran incluidos en el fichero, por lo que la posible infracción denunciada ha prescrito de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 47.1 de la LOPD.

Por otro lado, cabe analizar la actuación de la entidad TTI Finance respecto a la inclusión de los datos del denunciante en el fichero ASNEF, en fecha de alta 5 de junio de 2013 y baja el 20 de agosto de 2015.

El principio de culpabilidad previsto en el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, dispone que solo pueden ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa los responsables de los mismos, aun a título de simple inobservancia. Esta simple inobservancia no puede ser entendida como la admisión en el derecho administrativo sancionador de la responsabilidad objetiva, que está proscrita.

Como señala la STS de 18 de marzo de 2005, recurso 7707/2000, es evidente *“que no podía estimarse cometida una infracción administrativa si no se concurriera el elemento subjetivo de la culpabilidad o lo que es igual, si la conducta típicamente constitutiva de la infracción administrativa no fuera imputable a título de dolo o culpa”.*

En suma, el principio de culpabilidad, en palabras del Tribunal Constitucional (STC 246/1991, de 19 de diciembre) *“constituye un principio estructural básico del derecho administrativo sancionador”.*

En este caso se aprecia una ausencia de culpabilidad en la conducta de TTI Finance en la medida en que la misma compró un paquete de deudas a VODAFONE para poder gestionar el cobro de las mismas, sin conocer que la del denunciante



procedía de una contratación fraudulenta, es decir, se trata de un tercero que actuó de buena fe y sin conocimiento del origen de la deuda, únicamente de la deuda en sí, por lo que no puede entenderse cometida la infracción y, en consecuencia, no procede el inicio de un procedimiento sancionador.

Indicar, asimismo, que a raíz de la reclamación interpuesta por el denunciante VODAFONE recompró la deuda y la misma ha sido anulada.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

**Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **TTI FINANCE, S.A.R.L., VODAFONE ESPAÑA SAU** y a **A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí  
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos